



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 670/2021

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Humberto Ortíz Nishihara contra la Resolución 12, de 22 de enero de 2020, a folios 166, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 27 de marzo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Banco de la Nación por haber retenido y haberse apropiado de forma ilícita del total de sus remuneraciones que percibe en mérito a su trabajo como Fiscal Provincial Titular. Alega que tales hechos ocurrieron el miércoles 20 y martes 26 de marzo de 2019, vulnerando sus derechos a percibir una remuneración por su trabajo y al carácter inembargable que tienen las remuneraciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil.

Alega que se ha vulnerado su derecho innominado a la inembargabilidad de las remuneraciones. Solicita, además, que se deje sin efecto cualquier disposición interna del Banco de la Nación que amenaza con vulnerar nuevamente su derecho constitucional a percibir una remuneración y se le restituya en forma inmediata la remuneración que le corresponde por su trabajo, apropiado ilícitamente, por un monto de 16,793.71 soles.

Sostiene que en 2016 fue apartado de la función fiscal en virtud de un procedimiento administrativo, por ello, al dejar de abonarse sus haberes, el Banco de la Nación no pudo cobrarse las cuotas mensuales del Préstamo por Convenio 04-060-62236730, así como las cuotas de la tarjeta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

crédito Mastercard 5216280000028974. El 11 de febrero de 2019, fue reincorporado como fiscal provincial abonándosele sus remuneraciones el 20 de marzo, así como el bono fiscal correspondiente a febrero y marzo de 2019. No obstante, el Banco de la Nación retuvo sus haberes y se cobró por concepto de embargo y pago de cuotas atrasadas del préstamo por convenio y de las cuotas de la tarjeta de crédito. Así se apropió de todo el dinero abonado por el Ministerio Público a su cuenta por concepto de remuneraciones de febrero y marzo de 2019 y lo abonado por concepto del citado bono fiscal del mismo período, sin dejar ni un sol para su subsistencia, pues dicho sueldo constituye su única fuente de ingresos. Con ello se ha actuado en contra de lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil.

Contestación de la demanda

El Banco de la Nación contestó la demanda indicando que no se ha cobrado ilegalmente de los haberes del demandante, sino que se ha compensado con los importes depositados en su cuenta de ahorros las deudas que mantiene con la emplazada. Refiere que el artículo 648, numeral 6 del Código Procesal Civil contiene una regulación aplicable a los embargos, pero no cuando se está frente a una compensación derivada de un acuerdo entre las partes. Alega que en ningún momento se ha embargado o solicitado el embargo del dinero depositado en la cuenta del demandante, y que se trata de una compensación establecida en el artículo 11 del contrato de operaciones pasivas, el mismo que ha sido suscrito por el demandante, en el que autoriza al banco a realizar y aplicar dichos importes para la cancelación de su deuda.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 6, de 5 de agosto de 2019, el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes declaró fundada la demanda, considerando que mediante la Casación 11823-2015-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que las remuneraciones de los trabajadores depositadas en una cuenta de ahorros no pierden su calidad remunerativa y, por tanto, al ser inembargables, conforme al artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, hasta 5 URP se encuentra prohibida su compensación con adeudos que tuviera el trabajador en alguna entidad financiera. Así, resuelve que aun cuando el trabajador lo haya autorizado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

los bancos no podrán descontar o embargar dinero de deudas atrasadas, salvo que el sueldo exceda a 5 URP y solo por el exceso a dicho monto. Afirma que la entidad financiera no tenía derecho a retener el 100% de las remuneraciones, pues con ello se ha impedido que el accionante satisfaga sus necesidades de subsistencia, no solo personal, sino también la de su familia. Por ello, ordena que se sean entregados al demandante las sumas de dinero retenidas indebidamente y que en lo sucesivo el demandado se abstenga de retener el íntegro de las remuneraciones que le correspondan al demandante.

Resolución de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12, de 22 de enero de 2020, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declaró infundada la demanda, por estimar que las limitaciones establecidas en la sentencia casatoria de la Corte Suprema 11823-2015-Lima y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00422-2013-PA/TC, no se aplican por cuanto no se aprecia el Banco de la Nación hubiera dispuesto las sumas de dinero depositadas en la cuenta sueldo del recurrente en mérito a un embargo judicial, ni tampoco por aplicación del derecho de compensación o retención civil unilateral realizada al margen de los contratos civiles vigentes entre las partes. Argumenta que el actor autorizó legalmente, mediante acto jurídico lícito de naturaleza civil, el proceder de la entidad financiera demandada. Por ello entiende que lo que pretende el demandante es obtener provecho de dineros otorgados de manera presumiblemente lícita, mediante la obtención de tutela constitucional que desconozca la existencia de contratos civiles de préstamos celebrados entre las partes. Por ello, concluye que, en virtud del artículo 62 de la Constitución, la demanda debe ser declarada infundada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y el asunto litigioso

1. En la presente demanda de amparo el recurrente cuestiona que el Banco de la Nación se haya apropiado del íntegro de sus remuneraciones de febrero y marzo de 2019, a fin de cobrar deudas impagas que tenía con dicha entidad financiera, sin observar lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

establecido en el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, que establece que las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP, son inembargables, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

2. La entidad financiera ha indicado que no ha iniciado una ejecución de deuda o una medida cautelar de embargo, por lo que no es factible aplicar el artículo 648 del Código Procesal Civil. Alega que en este caso se aplicó la compensación, figura establecida en el artículo 1288 del Código Civil. Dicho artículo indica que con la compensación “se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcance [...]”. En tal sentido, el banco emplazado alega que existe un contrato entre las partes en el que se establece que en virtud del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702, el banco puede hacer efectivo el cobro de la deuda/obligación vencida con los depósitos ubicados en las cuentas que el cliente tenga o pueda tener en el banco (cláusula 11 del Contrato de operaciones pasivas). En virtud de ello, la entidad financiera sostiene que el recurrente ha aceptado tales condiciones al suscribir el contrato en virtud de la libertad contractual (artículo 62 de la Constitución), por lo que el contrato debe ser respetado.
3. En este caso debe dilucidarse si es que lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil se aplica a la relación entre el Banco de la Nación y el demandante. O si es que debe primar el contrato firmado por las partes, permitiéndose que el banco pueda tomar el íntegro de la remuneración depositada en la cuenta bancaria del recurrente en virtud de la figura de la compensación.

Derecho a la remuneración y la inembargabilidad relativa de la remuneración

4. El artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene “derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]”. La jurisprudencia de este Tribunal sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 12). El derecho a una remuneración implica además que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté permitida la discriminación en el pago de la remuneración, y que debe ser suficiente (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 13).

5. De otro lado, el Tribunal ha sido consistente en resolver que las cuentas de ahorro en donde se depositan las remuneraciones son embargables bajo los límites del artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, inclusive para el caso de trabajadores independientes (sentencias emitidas en los Expedientes 00691-2004-PA/TC, fundamento 6, 00645-2013-PA/TC, fundamentos 7 a 9 y 02877-2014-PA/TC, fundamentos 3 a 6). Es decir, entiende que el dinero depositado en la cuenta bancaria del trabajador por la realización de un trabajo o servicio no pierde la característica de ser remuneración. Criterio que además ha sido recogido por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, que precisa que, para todo efecto legal, la remuneración abarca “el íntegro de lo que el trabajador *recibe* por sus servicios [...]” (cursivas agregadas).
6. Además, el Tribunal Constitucional ha indicado en el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC que:

“(...) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.”
7. En suma, el Tribunal Constitucional ha sido constante en aplicar el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, en casos en donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores.

8. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En la sentencia expedida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100% de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello el Tribunal precisó en el punto d) del fundamento 2 que:

“este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26.º de la Constitución y el artículo 648.º, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil;”.

9. De igual forma, en la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, a que dicha entidad financiera descuente lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello se resolvió que ese acuerdo era arbitrario, y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Con ello se aprecian los claros antecedentes que sirven para resolver la presente causa, al apreciarse que se ha aplicado el referido artículo 648, inciso 6 a las relaciones entre particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

Análisis de la controversia

10. En el presente caso se aprecia la Resolución 02, de 14 de marzo de 2017, expedida en el Expediente 00545-2017-0-2601-JP-CI-01, en el que se resuelve llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de propiedad del emplazado (folios 4 y 5). No obstante, el Banco de la Nación ha indicado que se ha procedido a realizar una compensación en virtud de un acuerdo firmado en virtud de la autonomía de la libertad, sin hacer efectiva dicha ejecución forzada para los fondos remunerativos del actor, ni aludir a que se trata de la deuda cuya cobranza fue judicializada.
11. Al respecto debe precisarse que si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC, fundamento 44). Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales (sentencia expedida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamentos 4 a 7).
12. Cabe tener presente que la Corte Suprema de la República, en la sentencia casatoria 18161-2015-Lima (publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio de 2018), también ha resuelto que vía compensación no puede vulnerarse los límites relacionados a los bienes inembargables.
13. En este caso, el demandante no está cuestionado la existencia de un monto adeudado en favor del Banco de la Nación. El cuestionamiento en realidad se dirige a la forma en que se hizo efectivo el cobro de tal deuda, porque se habría contravenido la prohibición establecida en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, que establece que las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP, son inembargables. El exceso es embargable hasta una tercera parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

14. Como ya se ha observado esta normativa se aplica inclusive cuando existe un contrato que la contraviene. En este caso, la libertad de contratar (artículo 62 y el artículo 2.14 de la Constitución) debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración (artículo 24 de la Constitución). Es decir, la compensación que realice el banco del acuerdo celebrado, debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que el Banco de la Nación se apropie del íntegro de las remuneraciones del actor, pues solamente esté permitido proceder en virtud del mencionado artículo.
15. A folios 3 se aprecia la constancia de los movimientos en la cuenta del recurrente. Se observa que hay un abono de 6 966.50 soles el 19 de marzo de 2019, monto que ese mismo día y al día siguiente, fue extraído de la cuenta bajo la descripción de “Retiro en efectivo a prestamistas cuota préstamo MRed mes ant”, “Cargo cuota préstamo MRed Titular mes actual” y “Tarjeta de Crédito BN- Pago de Cuota”. El día 26 se extrajo de la cuenta 16 148.57 soles, bajo la descripción de “Tarjeta de Crédito BN – Pago de Cuota.” Es decir, el Banco tomó el íntegro de la remuneración depositada al demandante, afectando con ello el derecho a la remuneración. Se desprende de ello que el banco incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser declarada fundada. En tal sentido, la entidad bancaria debe cesar todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones del demandante.
16. Lo establecido no significa que el Banco de la Nación no tenga derecho a cobrar las deudas que tenga el actor, sino que su cobranza debe respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil.
17. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **ORDENA** al banco emplazado dejar sin efecto todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones del demandante, debiendo restablecerse las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos del actor, devolviendo el monto cobrado en exceso.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA